



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Oaxaca."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de enero de 2022.

Oficio Núm.: LXV/069/2022.

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

RECIBIDO
12:50 hrs
18 ENE 2022

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

El que suscribe Diputado **Sergio López Sánchez**, integrante del grupo parlamentario del Partido **Morena** en la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Revocación de Mandato para el estado de Oaxaca**. Para que sea enlistada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión.

Por la atención, le reitero mis respetos.



ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
DISTRITO VIII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:00 hrs
18 ENE 2022
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de enero de 2022.
Oficio Núm.: LXV/068/2022.
Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P r e s e n t e.

El que suscribe Diputado **Sergio López Sánchez**, integrante del grupo parlamentario del Partido **Morena** en la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Revocación de Mandato para el estado de Oaxaca**, basándome para ello en la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En toda república representativa y democrática, la conformación de sus gobiernos se realiza mediante la elección de sus miembros, es decir, por los ciudadanos y ciudadanas ya sea de manera directa o indirecta preponderando el principio de mayoría sin afectar los derechos de las minorías, pues todos tienen el derecho de votar y ser votados.

Para entrar en contexto sobre el asunto a plantear tenemos que el término democracia tiene su origen en dos palabras, griegas "demos", pueblo, y "kratos", gobierno.



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

“2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”

Podríamos traducirlo entonces como “el gobierno del pueblo”. Esta frase refleja la idea fundamental de la democracia, un modo de gobierno en el cual todas las personas pueden participar en el proceso de toma de decisiones para generar el bien común. Precisamente así fue como el presidente de los Estados Unidos de América, Abraham Lincoln, la definió: “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”.¹

Sin embargo, en la vida política de nuestro Estado, la ciudadanía se convierte en elector solo cuando se eligen a sus representantes, siendo su participación en marcar la boleta el día de la jornada electoral de entre varias opciones que se le presentan, y con esta actividad consideran haber cumplido con su deber, quedándose con la idea que los representantes populares elegidos serán quienes resolverán los asuntos públicos. En este sentido, Norberto Bobbio (1996) describe que el representante político no es un delegado que representa intereses particulares de los ciudadanos en una circunscripción determinada, sino que más bien es un fiduciario que se sienta en el parlamento para discutir con otros representantes, a la vista de los intereses de la entera nación, y, por tanto, sin vínculo de mandato (Cuono, 2013, pp. 165-166).

En este tenor, cada ciudadana y cada ciudadano tiene una percepción diferente de lo que es la democracia y desde esa visión se van agrupando para alcanzar el poder tradicionalmente quienes se asocian son las elites económicas que buscan siempre seleccionar entre ellos a las personas para obtener la administración gubernamental cuidando siempre sus intereses personales o de grupo.

Ahora bien las teorías modernas sobre democracia nos ilustran sobre dos visiones la liberal que al decir de Álvaro García Linera, se asemeja a las reglas del mercado: autorregulación de la sociedad y competencia entre oferentes (políticos) y consumidores (votantes), replicando la lógica mercantil de la apropiación privada de las condiciones de producción².

1. <https://farodemocratico.juridicas.unam.mx/que-es-la-democracia/>

2. Álvaro García Linera. Democracia. Estado, Vicepresidencia e3 Esta Plurinacional, diciembre de 2013. PDF: <https://www.vicepresidencia.gob.bo/IMG/pdf/deocracia-estado.nación-web-2.pdf>



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

Por otra parte, tenemos la democracia representativa la cual se manifiesta como la forma en que la ciudadanía debe ser más participativa, pero debidamente informado sobre los acontecimientos para serlos más racionales, y no solo como simples votantes, sino también para participar en la toma de decisiones. Al respecto Touriane define a la democracia participativa como "la penetración de un mayor número de actores que se inmiscuyen en problemas sociales, individuales y colectivos para una mejora en la toma de decisiones. Las condiciones básicas que deben darse son la libertad de los individuos para elegir a sus gobernantes en elecciones periódicas, y además deben complementarse con tres dimensiones, el respeto a los derechos fundamentales, que los individuos se sientan ciudadanos y la representatividad de los dirigentes.³

Entonces tenemos que la democracia participativa tiene por propósito no excluir la participación ciudadana bajo ninguna forma y no privilegiar la participación de los ciudadanos sólo a través de los partidos. Sus mecanismos son deseables para limitar las consecuencias inaceptables de todo sistema representativo basado exclusivamente en los partidos: elitismo, restricción de movilidad de élites políticas y falta de transparencia en la deliberación y publicidad de los asuntos públicos.⁴

Por lo tanto la democracia participativa es el mecanismo idóneo para decidir la continuidad de titular del Poder Ejecutivo del Estado, más cuando esa decisión proviene de la ciudadanía, así como de las diversas organizaciones de la sociedad civil, tomando un mayor auge en una entidad de composición multiétnica, multilingüe y pluricultural como la nuestra donde la diversidad cultural hace que cada grupo étnico cuente con sus propias formas para medir la eficacia de la representatividad, la rendición de cuentas y transparencia en el quehacer público, dejando a un lado la representatividad elitista y se traslada al grueso de la población, ampliándose la participación política. Dentro de este modelo de democracia se incluye la revocación de mandato.

3. KARLA RODRÍGUEZ BURGOS* Universidad Autónoma de Nuevo León. Democracia y tipos de democracias.
<http://eprints.uanl.mx/8477/1/Documento2.pdf>

4. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5672/9.pdf>

Así mismo, los mecanismos de democracia directa, como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa legislativa popular, la consulta ciudadana, la revocación de mandato, las acciones ciudadanas de inconstitucionalidad, entre otras, proveen las válvulas de escape frente al descontento popular, posibilitan el control de los funcionarios corruptos y, lo más importante, permiten que las voces que no son normalmente tomadas en cuenta sean escuchadas, sobre todo de aquellas que por años de manera implícita se les ha negado ese derecho.

Ahora bien, para ilustrar mejor nuestra exposición sobre el tema que nos ocupa, el diccionario de la Real Academia nos dice que, revocación es dejar sin efectos una concesión, mandato o una resolución.⁵

En el mismo sentido en el *common law*, se le conoce como *recall o deposición*, mecanismo procedimental de la democracia que permite a los votantes despedir y reemplazar a un servidor público.

Por tanto, tenemos que la revocación de mandato es el procedimiento por el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido.

Con la revocación de mandato, la ciudadanía hace valer y respetar sus derechos políticos basado en el principio de soberanía popular, recuperando el lugar del ciudadano en la vida pública y abolimos la irresponsabilidad política. Además, con ello, no sólo fortalecemos un instrumento de democracia directa, sino también a la democracia representativa.

5. <https://dle.rae.es/revocar>

La revocación de mandato flexibiliza la rigidez en los sistemas presidenciales y sirve como una vía de resolución a las crisis institucionales, ya que permite la destitución anticipada de un mandatario por parte de la población. Ello evita la ruptura del régimen presidencial y el quiebre de la democracia. Las ventajas de la revocación de mandato, al igual que otros mecanismos de democracia directa, son evidentes: rompen con el elitismo en la vida política. Además, ése es el principal problema para que esa figura y otras de democracia directa se implanten en nuestro Estado. Históricamente, los destinos de Oaxaca han sido dirigidos y administrados por elites; por tal motivo, es muy difícil que estas modalidades alternativas de democracia se vean aceptadas por ellos. Sin embargo, con la llegada de la cuarta transformación del país, esta revolución pacífica en nuestro Estado, es posible.⁶

Por consiguiente, la revocación de mandato surge del derecho que tiene la ciudadanía para participar de forma individual o colectiva en la conformación del gobierno, en su ejercicio y sobre todo en su control. Entonces si el poder dinamiza del pueblo, entonces el pueblo tiene el derecho de retirarlo cuando los sus intereses más elementales sean vulnerados.

Generalmente este mecanismo democrático es idóneo para evaluar si el gobernante en turno continúe en el cargo o ya no, máxime cuando ejercita de manera incorrecta el poder otorgado generando desconfianza y su incumplimiento descontento generalizado, al grado de que en caso de continuar acarrearía inestabilidad política y social que en su momento perturbaría la paz pública, causando molestias en la vida cotidiana de las personas. Entonces la revocación de mandato resulta un arma eficaz para velar por los intereses y salvaguardar los derechos tanto colectivos como individuales.

6. Jaime Cardenas Gracia. ¿Es la revocación de mandato un instrumento plesbiscitario? .
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5672/9.pdf>

DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

“2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”

No omitimos en manifestar que en nuestra máxima legislación estatal actualmente se encuentra regulado la figura de revocación de mandato, sin embargo, el texto vigente a nuestra consideración se encuentra rebasado por la realidad social en que vivimos, y dado que desde el 20 de diciembre de 2019 se introdujo la figura de revocación de mandato a través de la adición de la fracción IX al artículos 35 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se establecen los parámetros de su aplicación, entonces consideramos pertinente adecuar el contenido de la fracción III del apartado C del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para armonizar correctamente con el texto de nuestra carta magna para lo cual ya presentamos o la iniciativa correspondiente.

Así mismo, para darle a la ciudadanía las herramientas legales suficientes y a las autoridades electorales los medios para desarrollar sus actividades en materia de revocación de mandato se propone la expedición de la ley de revocación de mandato como reglamentaria de la disposición constitucional local.

La ley secundaria que proponemos consta de 59 artículos y 3 transitorios, distribuidos en ocho capítulos y 10 secciones.

En esa tesitura con el fin de complementar la democracia representativa, en donde la ciudadanía sea quien se apropie de los espacios públicos y pueda expresar sus necesidades, se presenta la iniciativa que nos ocupa para fortalecer los derechos políticos de las y los ciudadanos mediante reglas claras y precisas para darles la oportunidad de participar de manera activa y colaborar en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestras comunidades,

Por lo expuesto, regular de manera eficiente la revocación de mandato es una exigencia de nuestros representados, situación que me permite someter a



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley de revocación de mandato para el estado de Oaxaca en los términos siguientes,

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO: Se expide la ley de revocación de mandato para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del apartado C del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público y de observancia general en todo el territorio oaxaqueño y tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 2. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso, al Instituto, y al Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. El proceso de revocación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana por el cual la ciudadanía oaxaqueña puede ordenar al Congreso la destitución de Gobernador o Gobernadora del Estado.

Artículo 4. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I. Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- III. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IV. Convocatoria: La Convocatoria al proceso de revocación de mandato expedida por el Consejo General;
- V. Formato: El formato para la obtención de firmas de apoyo;
- VI. Gobernador o Gobernadora: El titular del Poder Ejecutivo del estado Libre y Soberano de Oaxaca
- VII. Instituto: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VIII. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca;
- IX. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- X. Periódico oficial: Periódico oficial del gobierno del Estado;
- XI. Solicitud: La solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, y
- XII. Tribunal electoral: El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

CAPÍTULO II

DE LA PETICIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA **DE LOS SUJETOS**

Artículo 5. El inicio del proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, del cinco por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores.

Artículo 6. Son requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso de revocación de mandato:

- I. Tener la ciudadanía oaxaqueña en términos del artículo 23 de la Constitución;
- II. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Contar con credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores, y
- IV. No contar con sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos.

La ciudadanía oaxaqueña que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en la Ley Electoral.

Artículo 7. El inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Artículo 8. Las ciudadanas y ciudadanos podrán firmar un solo formato.

La presentación de varias solicitudes para iniciar el proceso de revocación de mandato, en ningún caso implicará procesos separados de tal forma que las firmas recabadas

por cada solicitante se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido por la Constitución para la procedencia del ejercicio de revocación de mandato.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FASE PREVIA

Artículo 9. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto durante el primer mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona que ostente la titularidad del Gobernador o Gobernadora del Estado. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

De forma inmediata, y sin mayor trámite, el Instituto les proporcionará el formato autorizado para la recopilación de firmas y les dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de su solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley.

El formato que apruebe el Consejo General deberá contener únicamente:

- I. El nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, indistintamente, y

- II. Encabezado con la Leyenda "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de Gobernador o Gobernadora del Estado por pérdida de la confianza".

Si las firmas se presentan en un formato diverso al aprobado por el Instituto, la solicitud será desechada.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto diseñará y aprobará la utilización de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de las ciudadanas y los ciudadanos para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 11. En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Estatal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, en términos de lo previsto por los artículos 92, numeral 1, y 93 de la Ley electoral.

El Instituto podrá establecer convenios de coordinación con las instancias correspondientes para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos con dichos fines, que realicen los organismos o dependencias públicas.

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley electoral, por la inobservancia a este precepto.

Artículo 12. Las autoridades Federales, estatales y municipales, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán

abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley electoral, por la inobservancia a este precepto.

SECCIÓN TERCERA DEL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 13. El proceso de revocación de mandato inicia con la solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

Artículo 14. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto, en el plazo establecido en el artículo 7 de esta Ley, y deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona solicitante o solicitantes;
- II. Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para oír y recibir notificaciones; en su defecto, las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto, así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto;
- IV. Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y
- V. La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de esta Ley.

Artículo 15. En caso de que la solicitud no indique el nombre de la persona representante, sea ilegible o no acompañe firma alguna de apoyo, el Instituto prevendrá a las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de su notificación.

Si durante el plazo señalado en el párrafo anterior, las personas peticionarias no dan cumplimiento a la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 16. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto informará sobre las solicitudes presentadas y que no hayan reunido los requisitos necesarios para el inicio de su trámite, las cuales serán archivadas como asuntos total y definitivamente concluidos.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 17. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 3 de esta Ley;
- II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;
- IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Oaxaca."

- V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que el (nombre) Gobernador o la Gobernadora del Estado se le revoque el mandato o que siga hasta que termine su periodo?;
- VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y
- VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 18. La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centrales y desconcentradas, y en el Periódico oficial.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 19. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 20. El Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de que reciba la solicitud, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 21. Una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

“2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”

la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 22. Las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos no serán contabilizadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

- a) Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- b) No se acompañen la clave de elector o el número identificador derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Un ciudadano o ciudadana haya suscrito dos o más veces la misma petición de revocación de mandato; en este caso, solo se contabilizará una de las firmas, y
- d) Los ciudadanos o ciudadanas hayan sido dados de baja de la lista nominal o no se encuentren en ella por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 23. Cuando el escrito de solicitud de la revocación de mandato sea ilegible, no acompañe ninguna firma o sea omiso en algún requisito aplicable a la solicitud, el Instituto prevendrá a la o las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados dentro del plazo señalado en el artículo 15 de esta Ley, de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Artículo 24. Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará al Consejo General un informe detallado y desagregado, dentro del plazo señalado en el artículo 20 de esta Ley, sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

- I. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- II. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. Los resultados del ejercicio muestral;
- IV. El resultado final de la revisión, y
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley electoral.

Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana el Instituto en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 25. El Instituto es responsable directo de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley electoral, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Artículo 26. Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley, el Consejo General deberá emitir inmediatamente la Convocatoria correspondiente, en caso contrario deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 27. Al Consejo General del Instituto le corresponde aprobar:

- I. El modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato, y
- III. Los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

Artículo 28. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

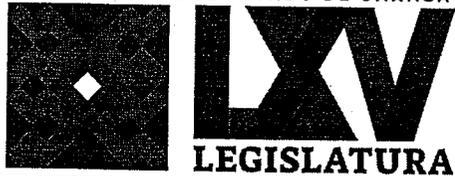
- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia.

Artículo 29. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral y Educación Cívica y Participación Ciudadana, elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

SECCIÓN TERCERA

DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 30. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico oficial, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.

Artículo 31. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 32. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 33. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 34. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo de la persona sujeta a revocación de mandato;
- II. El periodo ordinario constitucional de mandato;
- III. La pregunta objeto del presente proceso, establecida en el artículo 17 de la presente Ley;
- IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:
 - a) Que se le revoque el mandato.
 - b) Que siga como Gobernado o Gobernadora del Estado;
- V. Distrito electoral y municipio;
- VI. Las firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y
- VII. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General.

Artículo 35. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de revocación de mandato. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la presidenta o presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañada de las demás personas integrantes del propio Consejo;
- II. La secretaria o secretario del Consejo Distrital levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán a la presidenta o presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y
- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el presidente o presidenta del Consejo Distrital, la secretaria o secretario y las consejeras y consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario o secretaria registrará los datos de esta distribución.

Artículo 36. Las presidentas o los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a quienes asuman las presidencias de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de revocación de mandato y contra el recibo detallado correspondiente:



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

- I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección electoral y el material que deberá usarse en la jornada de revocación de mandato. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación de la revocación de mandato;
- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las funcionarias y los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanas y ciudadanos que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales.

Artículo 37. El Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la revocación de mandato.

SECCIÓN QUINTA

DE LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 38. La jornada de revocación de mandato se sujetará al procedimiento dispuesto para la celebración de la jornada electoral contenido en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley electoral, con las particularidades que prevé la presente sección.

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, de conformidad con la Convocatoria que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 39. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias, de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la revocación de mandato.

El Instituto deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley General.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 40. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 41. La urna en que las y los electores depositen la papeleta deberá consistir de material transparente, plegable o armable, la cual llevará en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda, la denominación: "revocación de mandato".

Artículo 42. Las y los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes, en caso de no serlo, consignarán el hecho.

Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la revocación de mandato y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 43. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la revocación de mandato en la casilla no será causa de nulidad de la misma.

Para determinar que será nula la votación recibida en una casilla deberá observarse lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en lo que resulte aplicable.

Artículo 44. El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La secretaría de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;
- II. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanas o ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal electoral sin aparecer en la lista nominal;
- III. La presidencia de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;
- V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
 - a) Emitidos por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, y
 - b) Nulos; y
- VI. La secretaría anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato.



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la revocación de mandato.

Bajo el sistema de voto electrónico se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 45. Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano o ciudadana en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 34 de esta Ley, y
- II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco, en términos de la Ley electoral.

Artículo 46. Agotado el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente del proceso de revocación de mandato con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de revocación de mandato;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la votación de revocación de mandato, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la votación de revocación de mandato.

Artículo 47. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la revocación de mandato al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 48. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estos se produzcan.

Artículo 49. El Instituto instrumentará mecanismos eficaces, claros y accesibles que garanticen el registro y participación de las observadoras y observadores electorales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 50. Los Consejos Distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 51. Los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato constarán de:



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Oaxaca."

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;
- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, e
- IV. Informe de la presidencia del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 52. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 34 de esta Ley es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 53. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

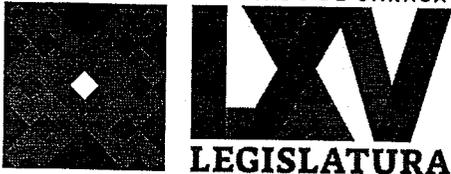
- determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de la Constitución;
- II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;
 - III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y
 - IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54. Concluido el cómputo distrital se remitirán los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 55. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal electoral.

CAPÍTULO V DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 56. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para el Gobernador o Gobernadora del Estado.



DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

El Tribunal electoral notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al Gobernado o Gobernadora, al Congreso, al Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Instituto, para los efectos constitucionales correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 57. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 apartado D, y 114 BIS fracción I, de la Constitución.

CAPÍTULO VII

DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO

Artículo 58. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, del Gobernador o Gobernadora del Estado se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal electoral emita la declaratoria de revocación.

Hecho lo anterior, se procederá de forma inmediata según lo previsto en el artículo 72 de la Constitución.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SANCIONES

DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DISTRITO VIII. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Oaxaca."

Artículo 59. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley electoral. Las decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga el capítulo cuarto del título segundo de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y todas las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan a la presente ley.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.



ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
DISTRITO VIII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO